



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 2/2004 SOBRE LA PROPUESTA DE
ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA
RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES
REGULADAS DEL SECTOR GASISTA PARA
EL AÑO 2004**

8 de enero de 2004

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo 8 de enero de 2004 ha acordado emitir el presente

INFORME

1. PREÁMBULO

Con fecha 19 de diciembre de 2003 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Energía escrito del Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, solicitando informe con carácter de urgencia sobre tres propuestas de Orden Ministerial:

1. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.
2. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida.
3. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las redes de instalaciones gasistas.

El citado escrito viene acompañado de las referidas propuestas de Ordenes Ministeriales así como, de la correspondiente Memoria explicativa.

La propuesta de Orden, objeto de este informe, fue remitida a la CNE para que, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición Adicional

Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, emitiera el correspondiente informe preceptivo.

Asimismo, se remitió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos la propuesta de Orden para consulta por escrito.

Se han recibido alegaciones por escrito de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, COMUNIDAD DE ARAGÓN, CEPESA, CORES, COMERCIALIZADORES DE GAS, UNESA, ENDESA, ENAGAS, IBERDROLA, GAS NATURAL SDG, BBG, UNIÓN FENOSA y NATURGAS.

A lo largo del contenido de este Informe se han tenido considerado las alegaciones recibidas.

2. ANTECEDENTES.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, configura el marco jurídico del sector de hidrocarburos estableciendo las bases de funcionamiento del sistema gasista y de los distintos sujetos que actúan en el mismo.

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estableció que el Gobierno mediante Real Decreto aprobará un sistema económico integrado del sector del gas natural, que incluya el modelo para el cálculo de las tarifas para el gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para de terminar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

En lo relativo al régimen de retribución de las actividades reguladas, el Real Decreto 949/2001, sienta las bases para el nuevo sistema, identificando las actividades reguladas incluidas en el régimen económico con derechos de cobro, por el desarrollo de su actividad, que garanticen la adecuada rentabilidad y

recuperación de las inversiones, así como, la adecuada retribución de los costes de explotación.

La Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, determina la retribución y el método de cálculo de la mencionada retribución anual de las actividades liquidables: regasificación, almacenamiento, transporte y distribución; y establece el sistema para la retribución de las actividades no liquidables: gestión de compra-venta de gas destinado al mercado a tarifa y el suministro a tarifas, cuyos métodos de cálculo se determinan en la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, sobre el procedimiento de liquidación.

Posteriormente, la Orden ECO 30/2003, de 16 de enero, actualiza, sin mayores cambios de fondo, la retribución, los parámetros y los coeficientes de las actividades reguladas del sector del gas natural, que habían sido recogidos en la Orden ECO 301/2002, de 15 de febrero.

La experiencia derivada de los dos años de funcionamiento del actual Sistema Económico Integrado del gas natural impone la necesidad de detallar, mejorar y corregir las disposiciones incluidas en la Orden ECO 301/2002, con objeto de clarificar y resolver determinados problemas observados en el funcionamiento real del sistema económico.

La propuesta de Orden, que se analiza, no realiza un cambio sustancial ni en la filosofía ni en el marco básico establecido en el Real Decreto 949/2001 y en la Orden ECO 301/2002, aunque supone un mayor desarrollo y perfeccionamiento de los aspectos ya contemplados anteriormente, junto con la necesaria actualización de la retribución de cada una de las empresas, de los parámetros y de los coeficientes de las actividades reguladas del sector del gas natural, que habían sido recogidos en la Orden ECO 30/2003.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. Sobre la procedencia de las modificaciones regulatorias en la propuesta de Orden Ministerial.

La propuesta de Orden Ministerial introduce dos tipos de modificaciones respecto de la Orden Ministerial ECO 301/2002: modificaciones de parámetros que afectan a la retribución conforme a los mecanismos establecidos en la orden previa; y nuevos desarrollos regulatorios.

La realización de cambios de regulación que tienen carácter plurianual mediante Ordenes Ministeriales anuales generan incertidumbre regulatoria. En consecuencia, este tipo de desarrollo regulatorio debería de realizarse mediante una normativa de mayor rango, esto es, mediante Reales Decretos.

En todo caso, a continuación se analiza la propuesta de Orden Ministerial, dado el periodo transitorio establecido al amparo del Real Decreto 949/2001 en su disposición transitoria primera, que establece que durante 2004 se deberá desarrollar el primer sistema estable de actualización de la retribución para un periodo cuatrienal. Para ello se establecerán los grupos de trabajo que, al efecto, sean precisos.

3.2. Sobre la información justificativa aportada

La Memoria justificativa que acompaña a la propuesta de Orden adolece de falta de información y análisis suficientes que permitan valorar adecuadamente los resultados propuestos. Las carencias de información más significativas que se han observado y que esta Comisión considera que debería incorporarse son:

Sobre Infraestructuras de Transporte:

- Información técnico-económica individualizada de las instalaciones que se dan de baja o que han llegado al final de su vida útil, indicando empresa titular

de la instalación, características técnicas, datos económicos de la reducción en la retribución y la retribución final aplicada a cada instalación.

- Información técnico-económica individualizada de las nuevas instalaciones incorporadas al sistema de retribución y puestas en servicio, ampliadas, modificadas, o transmitidas a terceros durante el año 2003, indicando empresa titular de la instalación, características técnicas y datos económicos de la retribución aplicada.
- Información técnico-económica individualizada de las instalaciones previstas que se vayan a poner en servicio a finales del año 2003 y durante el año 2004, indicando su modalidad de inclusión en el régimen económico, empresa titular de la instalación, características técnicas, datos económicos de la retribución y fecha prevista de entrada en servicio.

Sobre la Retribución de la Distribución:

- Información que permita determinar el grado de cumplimiento de las previsiones y objetivos considerados en la determinación de la retribución de la actividad de distribución en el año 2003 para cada distribuidora.

Sobre la Retribución del Gestor Técnico del Sistema:

- Información detallada sobre las necesidades económicas del Gestor Técnico del Sistema en el año 2003 y prevista para el año 2004, que permita emitir una valoración justificada sobre la retribución propuesta para el año 2004.

Sobre Caracterización de la Demanda y de la Operación del Sistema Gasista:

- Supuestos introducidos sobre las previsiones del gas a almacenar por el mercado liberalizado, y las previsiones de ingresos por este concepto.
- Supuestos introducidos sobre la distribución de la demanda de gas en los diferentes niveles de peajes y tarifas, y las previsiones de ingresos en cada uno de ellos en el año 2004

Sobre Mermas en Transporte y Distribución

- La información correspondiente a las mermas reales habidas durante 2001, 2002 y 2003 en el sistema gasista que permita valorar los coeficientes utilizados en la retribución del suministro a tarifa y de la gestión de la compra-venta de gas para el mercado a tarifa.

Sobre las auditorias previstas sobre transportistas, distribuidores y Gestor Técnico del Sistema

- El artículo 24.3, del R.D. 949/2001, dispone que las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema realizarán auditorias externas, a los efectos de la determinación de la correspondiente retribución.

3.3. Sobre la aplicación de la metodología de cálculo establecida en la Orden ECO 301/2002, sobre la retribución de las actividades reguladas del sector gasista

El análisis realizado sobre los cálculos e información recogida en la Memoria justificativa de la propuesta de Orden, indica que estos se han llevado a cabo de un modo acorde con los procedimientos establecidos en la Orden ECO 301/2002. No obstante, hay que señalar que para el cálculo de la retribución de la distribución para el año 2004, no se aplica en su totalidad las modificaciones y mejoras que introduce la propuesta de Orden objeto de este informe en su artículo 20.4; esto es, no se realiza el cálculo de la retribución de la distribución sustituyendo las previsiones de demanda por los valores reales del año anterior. Asimismo, tampoco se han actualizado los coeficientes CS<4 y CS>4 siguiendo el método fijado en la Orden ECO 301/2002, ni se ha fijado un término variable para los almacenamientos subterráneos.

3.4. Sobre los parámetros utilizados para el cálculo de la retribución del año 2004

La propuesta de Orden especifica los valores de los distintos coeficientes que se

han de utilizar para 2004 en el modelo de sistema retributivo establecido en la Orden ECO 301/2002, la Memoria Justificativa indica las actualizaciones realizadas en los mencionados coeficientes, que se recogen en la figura 1:

Coeficientes		Año 2004	Año 2003	Año 2002
IPC	Índice de Precios al Consumo	2,0%	2,0%	2,0%
IPRI	Índice de Precios Industriales	0,45%	0,8%	0,9%
IPH	IPH	1,22%	1,40%	1,45%
Tr	Tasa de retribución de la inversión (bonos a 10 años + 1,5 puntos)	5,64%	6,51%	6,77%
i	Coste del dinero Euribor a 3 meses + 0,5 puntos	2,93%	3,87%	4,50%
CS<4	Coeficiente de suministro a menos de 4 bar	0,001953	0,001956	0,001933
CS>4	Coeficiente de suministro a más de 4 bar	0,000277	0,000277	0,000274

Figura 1: Actualización de coeficientes para el año 2004
Fuente: Memoria de la Propuesta de O.M.

La actualización realizada en los valores de los coeficientes se ha efectuado siguiendo los procedimientos establecidos en la Orden ECO 301/2002, excepto los valores de los coeficientes CS<4 y CS>4 que no han sido corregidos del mismo modo, el resto de coeficientes utilizados en el modelo de sistema retributivo no sufren variación alguna respecto al año 2003 y 2002.

La Memoria justificativa no aporta elementos suficientes que permitan juzgar el valor del resto de parámetros que no se modifican respecto a los otros años: 0,85 para el índice de eficiencia (f), los distintos porcentajes de mermas en transporte y distribución, el coeficiente de coste específico de compra-venta (C_i) y el coeficiente de financiación de existencias de gas en transporte (C_x).

3.5. Sobre la conveniencia de evaluar la adecuación del nuevo sistema económico

La disposición transitoria primera, del R.D. 949/2001, establece que: “Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de actualización de las

retribuciones, lo dispuesto en el artículo 15.2¹ del presente Real Decreto se aplicará en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha en que todos los consumidores tengan la condición de cualificados” .

Esta valoración debería llevarse a cabo antes de la finalización del plazo establecido, cuya fecha es el 31 de diciembre de 2004, pues desde su entrada en vigor se han detectado situaciones que merecen su revisión y que en la propia propuesta de Orden han llevado a introducir innovaciones tales como: los procedimientos para la inclusión en el régimen económico de las nuevas instalaciones, la retribución de los almacenamientos de gas y la retribución específica para instalaciones de distribución, que se comentarán más adelante en este Informe.

Asimismo, y a favor de la conveniencia de evaluar la adecuación del nuevo sistema económico, hay que tener en consideración la existencia en todos los años de vigencia del nuevo sistema económico de desviaciones negativas entre la recaudación y la retribución, a pesar del aumento de la demanda, y los resultados habidos en los balances y en las cuentas de resultados de las empresas integradas en el sistema económico.

Esta Comisión entiende que sería conveniente que durante el año 2004 se realizara la evaluación propuesta, cara a establecer el primer sistema estable de actualización de las retribuciones de carácter cuatrienal, para el periodo 2005-2008, mediante la convocatoria de los correspondientes grupos de trabajo.

¹ El artículo 15.2, del R.D. 949/2001, dispone que: *“Los sistemas de actualización de las retribuciones se fijarán para periodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo periodo”.*

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

El sistema de retribución que propone la Orden mantiene en líneas generales el sistema que introdujo la Orden 301/2002, pero introduce innovaciones en relación a los costes acreditados para las nuevas inversiones, de regasificación, almacenamiento y transporte, autorizadas de forma directa. No obstante, el coste acreditado de aquellas inversiones autorizadas mediante el procedimiento de concurrencia no se modifica ni desarrolla.

En particular, la propuesta de Orden desarrolla los aspectos relacionados con el procedimiento para la inclusión de las instalaciones en el régimen económico, la forma de cálculo de los costes de las plantas de regasificación y del transporte.

Para los almacenamientos establece un nuevo régimen que viene a aclarar cómo se resolverá la asignación de los costes, frente a la anterior normativa en la cual estas inversiones por su especificidad se dejaban al margen del resto de instalaciones.

4.1. Sobre las instalaciones comprendidas en las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

Dada la relevancia que supone los cambios derivados de la inclusión de unas instalaciones diferentes a las recogidas en la Orden Ministerial previa, y que tienen impacto económico en la retribución de las empresas que desarrollan estas actividades reguladas se considera necesaria una justificación sobre los cambios mencionados o, en caso contrario, la vuelta al texto de la Orden Ministerial ECO 301/2002.

4.2. Sobre la retribución de la regasificación, almacenamiento y transporte en el año 2004

La retribución del transporte en el año 2004 para cada empresa “i” se calcula actualizando: los costes fijos acreditados de las instalaciones de transporte existentes del año 2002² (**RF**_{2002ni}), deducidos los costes correspondientes a las instalaciones que hayan agotado su vida útil durante el año 2003³; los costes fijos de aquellas instalaciones que hayan entrado en funcionamiento después del 31 de diciembre de 2001 y antes del 31 de diciembre de 2003 (**RINF**_{in}) y los costes variables para las instalaciones de regasificación durante 2003 (**RV**_{in}). Además, para el cálculo de la recaudación necesaria para cubrir los costes en el año 2003 se han incluido los costes fijos de las instalaciones con entrada en funcionamiento prevista antes del 1 de diciembre de 2004.

$$R_{in} = RF_{2002in} + RINF_{in} + RV_{in}$$

(con n = 2004)

Hasta la fecha, sólo están reconocidos los costes acreditados de las inversiones de aquellas instalaciones que entraron en funcionamiento en el año 2002 (**RINF**_{Dj}). Las instalaciones que han entrado en funcionamiento para el año 2003 todavía no han sido incluidas en el régimen retributivo, por lo que todavía no se reconocen sus costes, si bien en el cálculo de la recaudación necesaria a través de tarifas y peajes sí han sido tenidas en cuenta.

El resultado de la actualización de las retribuciones publicadas en el Orden ECO/30/2003 y ya reconocidas en la retribución del año 2004 se muestran en la figura 2.

² Se refiere a aquellas instalaciones que estuviesen en servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 2001.

³ De acuerdo con el artículo 7, de la Orden ECO 301/2002, las instalaciones que hayan finalizado su vida útil pero continúen operativas tendrán como retribución los costes de explotación más el 50% de los costes de retribución. En la Memoria justificativa no se informa sobre las cuantías reconocidas por este concepto.

Empresa	2003			2004	
	RF _{2002i}	RINFD _i	Bajas	Coefficiente actualización	Retribución actualizada 2004
Transportista Regional del Gas, S.L.	596.009	626.119		1,0104	1.234.801
Gas de Euskadi, S.A.	8.192.342			1,0104	8.277.297
Gas Natural SDG S.A.	15.321.177	631.262		1,0104	16.117.866
ENAGAS, S.A.	410.231.586	46.304.176	-4.823.748	1,0104	456.396.297
Infraestructuras gasistas de Navarra	0	602.515		1,0104	608.763
Total	434.341.114	48.164.072	-4.823.748		482.634.994

Figura 2: Actualización de los costes fijos acreditados para el año 2004

Fuente: Memoria Propuesta O.M. y CNE

Datos en €

4.3. Sobre la actualización de los costes fijos acreditados en el año 2002 (RF_{2002in})

Los costes fijos acreditados publicados en las Ordenes ECO 30/2003 (RF_{2002i}) se actualizan de acuerdo con el índice de eficiencia y el IPH definidos. En esta actualización aparecen cuatro compañías que perciben retribución por este concepto: ENAGAS, S.A., Gas Natural SDG, S.A., Sociedad de Gas de Euskadi Transporte (que es la nueva compañía que engloba la actividad de transporte de la antigua Gas de Euskadi S.A.) y Transportista Regional del Gas, S.L. que engloba la actividad de transporte del grupo Endesa.

Para el cálculo de estos costes deben detrarse los costes correspondientes a las instalaciones que finalizan su vida útil, que suman un total de 4,823 millones de euros.

$$RF_{2002in} = RF_{2002i} * (1 + IPH * f)$$

$$\text{Con IPH}=1,22 \text{ y } f=0,85$$

El valor de estas inversiones en este concepto se muestra en la figura del epígrafe anterior.

4.4. Sobre los costes fijos de las nuevas instalaciones (RIND_{i2003}) con puesta en marcha en el año 2003

En el año 2003, se previó que las instalaciones que entrarían en funcionamiento obtendrían una retribución de 30.377.107 €. No obstante, la Memoria justificativa indica que la cifra anterior se incrementó en casi 21 millones de €, y para esta propuesta de Orden se estima que la retribución por este concepto ascenderá a 51.264.659. Esta Comisión considera que un aumento tan considerable respecto de la estimación inicial merece una justificación, especialmente porque se trata de instalaciones autorizadas por asignación directa cuyos costes estándar están fijados.

Ni la Memoria ni la Orden informan sobre la lista de nuevas instalaciones incluidas en esta partida, ni detallan las empresas promotoras de las mismas. Según las informaciones recabadas por esta Comisión entre las nuevas instalaciones más importantes a retribuir, al menos, se encontrarían las siguientes:

- **Planta de Barcelona:** Nuevo atraque para buques de 140.000 m³ GNL, (el inicial es de 80.000 m³ GNL)
- **Planta de Bilbao:**
 - Nueva planta con capacidad de emisión de 400.000 m³ (n)/h, y dos tanques de almacenamiento de 150.000 m³ GNL cada uno
 - Incremento de capacidad de emisión en 400.000 m³ (n)/h, consiguiendo una capacidad final de emisión de 800.000 m³ (n)/h
- **Planta de Cartagena:** Incremento de capacidad de emisión en 150.000 m³(n)/h, consiguiendo una capacidad final de emisión de 600.000 m³ (n)/h
- Gasoducto Collado Hermoso-Turégano
- Gaseoducto Gajano-Treto (Ramal a Laredo)
- Gaseoducto Olmedo-Medina del Campo
- Gaseoducto Getafe-Cuenca
- Gasoductos a los pozos de Jaca
- **Ampliación de Serrablo:**

- Aumento de la capacidad de extracción de Serrablo, consiguiendo una capacidad final de extracción de 288.000 m³ (n)/h
- Aumento de la capacidad de almacenamiento de Serrablo, consiguiendo una capacidad final de 738 m³

4.5. Sobre los valores unitarios de referencia para las inversiones adjudicadas de forma directa

Las instalaciones se valoran con los valores unitarios de referencia de inversión y de costes de explotación indicados en los anexos II, y IV de la propuesta de Orden y se retribuyen de acuerdo con el procedimiento indicado en el anexo III de la misma. Los citados valores unitarios de referencia se han actualizado con el IPH y el factor de eficiencia empleado para el año 2004 y no se han observado otras alteraciones en los valores unitarios de referencia. De nuevo, se advierte la ausencia del valor unitario de inversión de gasoductos de 10 pulgadas

Esta Comisión ya informó en la propuesta de la Orden ECO 301/2002 sobre la dispersión entre valores unitarios de referencia y los valores observados en los proyectos reales, por lo que mantiene y reitera su recomendación de que en la medida de lo posible y con las salvedades que por razones de urgencia sean necesarias, las nuevas inversiones se adjudiquen preferentemente a través del procedimiento de concurrencia que asegura la transparencia en la asignación de los costes en las nuevas inversiones.

Por otra parte, la Propuesta de Orden establece una retribución diferenciada para las ERM y los gasoductos de transporte secundario, aplicando unos valores corregidos por los coeficientes 0,75 y un 0,52, respectivamente, a los correspondientes a los del transporte primario. Desde el punto de vista de la eficiencia en relación a la inversión, los gasoductos de transporte secundario son inferiores a sus equivalentes en transporte primario al tener menos capacidad. En consecuencia, esta medida resulta positiva en tanto en cuanto favorece a las

instalaciones más eficientes. En todo caso, se considera que no debe ser éste el mecanismo más adecuado para evitar el desarrollo de este tipo de instalaciones.

Hay que significar que el anexo IV sobre valores unitarios de referencia de los costes de explotación para nuevas instalaciones también introduce factores de corrección, “A y B” para los gasoductos secundarios sobre los valores asignados para los gasoductos primarios, no obstante, no consta su valor.

4.6. Sobre la actualización de los costes variables (RV_{in})

El término variable de la fórmula de retribución recoge la parte de la retribución variable de la regasificación. Esta Comisión advierte que si finalmente se aprueba el nuevo sistema de retribución de los almacenamientos subterráneos, el término variable debería adaptarse a las nuevas circunstancias, de forma que la redacción del artículo 3.1 quedaría como sigue:

“La retribución correspondiente a cada empresa o grupo de empresas “i” estará constituida por un término fijo, función del coste acreditado a las instalaciones de acuerdo con lo establecido en la presente Orden y, en su caso, por un término variable, función de los kWh regasificados y de los kWh inyectados o extraídos en el año n”

Para calcular la retribución prevista de los costes variables se actualiza el término RV_{i2002} con el IPH y con el coeficiente de eficiencia y se multiplica por los kWh previstos regasificar en el año 2004 (kWh_{rin}), que según la Memoria de la propuesta se estima en 214.908 GWh, lo que supone un total de 53.511.997 €.

	Orden ECO/30/2003	Valor Actualizado al año 2004
Término variable regasificación (€/kWh)	0,000246	0,000249

Figura 3: Término variable de la regasificación en el año 2003 y 2004 (RV_{in}).
Fuente: Memoria Propuesta de O.M.

Por otro lado, y dada la existencia en funcionamiento de instalaciones de almacenamiento subterráneo (Gaviota y Serrablo), sería necesario que en la propuesta de Orden se incluyera el valor de los costes variables de explotación correspondientes a las mencionadas instalaciones.

4.7. Sobre la retribución de las instalaciones con entrada en funcionamiento prevista para 2004

La Orden ECO 301/2002 permite que en la retribución del año 2004 se incluyan instalaciones que entren en funcionamiento en el mismo año. En total esta partida representa un aumento de la retribución fija de 43.531.588 €

Ni la Memoria ni la Orden detallan las características de las nuevas instalaciones que entren en funcionamiento en el año 2004 para poder evaluar el importe correspondiente a esta partida, ni el efecto que un retraso en la incorporación de las mismas puede implicar sobre la retribución total del sistema.

El importe para la retribución de estas nuevas instalaciones se ha tenido en cuenta en la recaudación prevista a través de las tarifas, peajes y cánones, pero no aparece en la relación del coste fijo acreditado a cada empresa para el año 2004, cuando el inicio de su retribución se hará según lo dispuesto de acuerdo con la propuesta de Orden. Además, se incluirá en esta partida los costes fijos de las instalaciones que entren en funcionamiento durante diciembre del año 2003.

4.8. Sobre la retribución de las instalaciones que hayan finalizado su vida útil

Siguiendo la línea de la Orden 301/2002, la retribución contempla la posibilidad de que las instalaciones que hayan finalizado su vida útil perciban ingresos que se cifran en un 50% de la retribución de la inversión ($R(n)$), así como los costes de operación y mantenimiento. La propuesta amplía la redacción del artículo, indicando que la parte detráida de la inversión tendrá en cuenta las actualizaciones anuales que hayan sufrido. Los costes de la retribución de la

inversión resultan de multiplicar el Valor actualizado de la inversión (VAI) por la tasa de retribución (Tr_n).

Esta Comisión considera que la percepción de ingresos de las instalaciones es necesaria para incentivar su mantenimiento y funcionamiento, pues la construcción de nuevas instalaciones supondría una carga muy superior al sistema gasista.

No obstante, dado que la tasa de retribución es elevada considerando las características del riesgo asumido por los inversores que tienen garantizada su retribución a lo largo de la vida del proyecto, debería analizarse la razonabilidad de este porcentaje en términos de la rentabilidad del proyecto, y conforme a una comparación internacional “*benchmarking*”, ya que, *a priori* parece una retribución elevada.

4.9. Sobre el procedimiento para la inclusión de nuevas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación en el régimen económico

La propuesta establece el procedimiento para la inclusión de nuevas instalaciones autorizadas de forma directa en el régimen retributivo, indica la documentación a incluir en las solicitudes para la inclusión en el régimen económico, y detalla la forma de cálculo de los costes reconocidos de las nuevas instalaciones autorizadas de forma directa.

En general, el procedimiento de inclusión de nuevas instalaciones es el mismo que el señalado en la Orden ECO 301/2002, consistente en que el titular de la nueva instalación, una vez obtenida el acta de puesta en servicio, solicita su inclusión en el régimen retributivo a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), que a su vez solicita informe al Gestor Técnico del Sistema y a la Comisión Nacional de Energía, para posteriormente, dictar la oportuna Resolución de inclusión en el régimen económico, en la que se indican los costes reconocidos y la fecha de inclusión en el mismo.

La Orden ECO 301/2002, de 15 de febrero, en su artículo 5, establecía que el coste acreditado de las instalaciones de regasificación, almacenamiento o transporte de gas autorizadas de forma directa se realizara mediante el empleo de unos valores unitarios de referencia, que varían según el tipo de infraestructura y sus características técnicas, pudiéndose fijar una valoración específica para instalaciones con características técnicas singulares. Asimismo, para cada tipo de instalación, la Orden diferenciaba entre valores unitarios de inversión y valores unitarios de explotación.

Los informes solicitados por la DGPEM a la CNE durante 2003 para la inclusión de nuevas instalaciones en el régimen retributivo, revelan las carencias que tenía el procedimiento de la Orden ECO/301/2002. Así, por ejemplo, en relación con las infraestructuras valoradas en función de costes unitarios, no se incluía en la solicitud la documentación auditada de los parámetros técnicos que son la base de cálculo de la retribución, como por ejemplo la longitud final construida en el caso de los gasoductos. Esa carencia de información auditada era mucho más importante en el caso de las instalaciones a valorar de forma particular, como es el caso de las instalaciones portuarias y terrestres de las plantas de regasificación, donde las inversiones realizadas tienen una cuantía muy elevada.

La propuesta viene a resolver estos problemas de valoración, al incluir unos artículos específicos en los que se describe la documentación a aportar por el solicitante, que debe incluir las características técnicas de la instalación, el acta de puesta en marcha, el certificado de explotación comercial en el caso de plantas de regasificación, y especialmente, un informe de auditoría en el que conste la inversión desglosada por conceptos de coste, además de una declaración expresa de ayudas o aportaciones de fondos públicos. Esta propuesta coincide por lo tanto, con las recomendaciones de la CNE en los informes sobre retribución de infraestructuras realizados en 2003, que recomendaban la realización de este informe de auditoría.

Únicamente, se debe indicar que, en el caso de que la instalación haya recibido ayudas públicas, la propuesta no aclara si dichas subvenciones se descuentan, total o parcialmente, a la hora de calcular la inversión realizada. En consecuencia, este descuento debería hacerse explícito.

Por otro lado, los artículos 9 y 11 propuestos, resuelven, en general con buen criterio, problemas particulares de valoración de infraestructuras, al detallar la forma de cálculo de los costes reconocidos en las plantas de regasificación y en las instalaciones de transporte, y que antes se encontraban indefinidas. Así, por ejemplo, se indican las instalaciones incluidas en los costes unitarios de las instalaciones de transporte, y se define la capacidad de emisión de la planta, que no podrá ser superior a la fijada en la autorización de la instalación y no incluirá en la misma los vaporizadores de reserva, que sirven para garantizar la disponibilidad de la planta, pero no aumentan su capacidad.

Además, el artículo 9 propuesto, indica que la capacidad de emisión de la planta, que se recogerá en el certificado de explotación comercial, será la emisión media en un periodo continuado de 100 horas de funcionamiento. Debe especificarse que este certificado es sólo a efectos de reconocimiento de inclusión en régimen económico. Este criterio puede producir que algunas plantas obtengan un valor reconocido inferior a la capacidad máxima de emisión de la planta, si hubiera restricciones en la red de transporte que impidieran a la planta alcanzar el nivel máximo de producción en continuo. Esta situación se puede producir por ejemplo en la planta de Bilbao, para la que se ha autorizado una ampliación a 800.000 m³(n)/hora, prevista para 2004, hasta la entrada en funcionamiento del gasoducto Leona – Haro, prevista para 2006. También se puede producir este efecto en algunas plantas nuevas, como las de Canarias o Mugaridos, ya que, al menos inicialmente, la demanda de gas en su zona de influencia será inferior a la capacidad máxima de la planta, por lo que no podrán alcanzar su capacidad de producción máxima.

Otro de los parámetros definidos en el artículo 9 propuesto, es la capacidad útil del tanque, que se calcula como el volumen máximo de GNL que puede extraerse o inyectarse en el tanque en un proceso normal de operación. De esta manera se establece que, a efectos retributivos, no se contabiliza la capacidad destinada a gas talón, que puede estimarse alrededor del 10 % del volumen del tanque, aunque puede variar según la configuración del mismo.

Por otro lado, el artículo 12 propuesto, expone el procedimiento para la retribución de instalaciones con características técnicas especiales, cuya calificación deberá solicitarse junto con la autorización administrativa previa, en la que se recogerán los criterios para su valoración. Este criterio coincide con las recomendaciones de la CNE en los informes sobre retribución de infraestructuras realizados en 2003, consistentes en que la retribución especial se solicite con anterioridad a la autorización administrativa, y esta circunstancia se refleje en la autorización.

Sin embargo, en la propuesta de redacción del artículo 12 figura que no tendrán, la consideración de instalaciones con características técnicas especiales aquellas instalaciones que tanto por condiciones geográficas, urbanísticas, medioambientales, o de cualquier otro tipo, puedan suponer una inversión superior a la que resulte de la aplicación de los valores unitarios establecidos. Esta afirmación parece en exceso restrictiva, puesto que, por ejemplo, instalaciones como las que puedan discurrir por territorios de particular dificultad orográfica podrían quedar fuera de este epígrafe, y, en consecuencia, ser inviables. Por consiguiente, se propone suprimir este párrafo.

Finalmente, el artículo 13 propuesto, describe el tratamiento para la retribución de las modificaciones de las instalaciones existentes, que se incluirán cuando supongan un aumento en la capacidad, y se valorarán según la inversión efectuada, con el máximo correspondiente a los valores unitarios del anexo II de la propuesta de Orden. En particular, este apartado puede resolver los problemas de valoración relacionados con las ampliaciones más frecuentes, como las ampliaciones de las estaciones de regulación y medida o instalaciones de

compresión. El criterio de reconocimiento según inversiones auditadas parece adecuado, ya que el coste de una ampliación puede ser superior a la diferencia entre los valores reconocidos antes y después de la ampliación de la instalación. Sin embargo, no quedarían recogidas las instalaciones de una tercera línea en estaciones de regulación.

4.10. Sobre el procedimiento de cálculo del coste acreditado para las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural

El sistema de retribución de los almacenamientos subterráneos es una de las innovaciones más relevantes que aporta la propuesta de Orden. En su artículo 14 se establecen por primera vez los criterios que determinarán el coste acreditado de un almacenamiento, lo que introduce certeza regulatoria respecto al sistema de retribución frente a la normativa anterior, la Orden 301/2002, que calificaba a estas instalaciones como singulares con un tratamiento individualizado sin especificar.

La nueva Orden propone que el coste de la inversión definitiva se reconozca previa auditoría y que pueda incluir los costes de investigación realizadas en los últimos cinco años anteriores a la fecha del otorgamiento de la explotación en cualquier zona de la geografía española. Estos costes reconocidos habrían de comprender exclusivamente aquellas actuaciones previamente conocidas y aprobadas por las Administraciones públicas competentes, para evitar proyectos de investigación que carezcan de fundamento o que se hagan sin una programación adecuada. Igualmente, establece un régimen económico provisional anterior a la puesta en marcha del almacenamiento, que tendrá una vida útil fijada en 15 años. Hasta el 50% de los costes totales de explotación podrán retribuirse en fijo, y el resto deberá ser variable.

Esta Comisión considera positivo la creación de un sistema de retribución estable para los almacenamientos subterráneos, pues favorece la inversión en un tipo de instalación en el que el sistema gasista español es claramente deficitario. Así, el

proyecto de Orden mantiene la singularidad de la instalación, pero concreta el mecanismo de reconocimiento de costes, que no garantiza cualquier inversión en prospecciones, sino sólo aquellas de los promotores que logran finalmente poner en servicio un nuevo almacenamiento en un periodo de tiempo razonable.

Dado el tratamiento singular de la inversión en almacenamiento subterráneos, esta Comisión estima adecuado que los costes se reconozcan previa auditoría, como ya ha señalado en informes anteriores sobre la inclusión de instalaciones en el régimen económico. No obstante, esta auditoría obligatoria no menciona el reconocimiento de los costes de investigación, si bien resulta igualmente necesaria al no establecerse un coste estándar para clasificar estos costes. En este sentido, esta Comisión propone que se extienda el requerimiento de realizar una auditoría para solicitar los mencionados costes de investigación y explotación.

Por otro lado, el periodo para el régimen transitorio de dos años antes de la puesta en marcha de la instalación podría resultar confuso, pues parece que se refiere al periodo entre el otorgamiento de la concesión de explotación y la fecha de puesta en marcha definitiva de la instalación, que legalmente se fija en tres años.¹

Asimismo, la propuesta establece en 15 años la vida útil de los almacenamientos subterráneos, frente a la realidad de las instalaciones existentes, que Enagas estima en 25 años, de acuerdo a la información de su propia Memoria. En el mismo sentido, la concesión de explotación para un almacenamiento de nueva construcción es de 50 años, prorrogable por dos periodos de 10 años, y para un yacimiento depletado devenido en almacenamiento, es de 99 años.

Una medida más ajustada a la realidad, sería distinguir entre las instalaciones de superficie y las de construcción e investigación de pozos. De esta forma, al igual que ocurre en las plantas de regasificación, se podría reconocer una vida útil de las instalaciones de superficie de 15 años, mientras que la inversión para la

¹ Conforme al Art.30 RD 2363/1976 de 30 de julio

investigación y la construcción de los pozos debería ser más parecida a los 20 años reconocidos a los tanques de almacenamiento o incluso a los 30 años de los gasoductos, y, en cualquier caso, más acordes con la realidad operativa.

Además, alargar la vida útil de las inversiones en almacenamientos subterráneos tendría igualmente un impacto favorable en la estabilidad de las tarifas, pues no debe perderse de vista el hecho de que los costes de un almacenamiento pueden ser muy superiores a los de otras instalaciones, por lo que un periodo de amortización bajo repercutiría en el nivel de tarifas y peajes de forma muy importante.

En relación con el tratamiento a dar a las inversiones a realizar en gas colchón, la propuesta de Orden no hace referencia alguna, siendo este elemento un componente muy significativo de la inversión total que comporta un almacenamiento subterráneo de gas natural.

En relación con los costes de explotación, se introduce un coste variable, que parece adecuado al tipo de instalación y a la existencia de una potencial oferta de instalaciones de este tipo, si bien es cierto que los costes de explotación fijos suelen estar por encima del 50%.

También existe cierta incertidumbre sobre cómo calcular los costes de explotación en este caso: por un lado el artículo 14 señala que el cálculo de los costes acreditados se hará de acuerdo al artículo 5, y así el apartado 5 de este artículo indica que los costes de explotación de las actividades de almacenamiento se calculan, al igual que los de regasificación y transporte, con los criterios del Anexo IV, no figurando nada en este Anexo relativo a Almacenamientos Subterráneos; y, por otro lado el artículo 12 sobre instalaciones con características especiales, señala que estos costes deberán justificarse en base a criterios y parámetros comúnmente aplicados, sin especificar cuales serían estos conceptos. En consecuencia, parece necesario aclarar este punto y, bien suprimir la palabra almacenamiento del artículo 5.5 y concluir que cada instalación tendrá unos gastos de explotación característicos y en función de qué parámetros se

valorarán, o por el contrario clarificar en el Anexo IV cómo se reconocen estos costes, tanto los fijos como los variables.

Finalmente, al tener la retribución de los costes de explotación una parte variable, sería necesario revisar la fórmula del artículo 3, ya que el término RV_{in} no debería referirse sólo al coste variable de regasificación sino también al de los Almacenamientos Subterráneos. Igualmente, cabría añadir un párrafo similar al 5.6 relativo a este tema. Evidentemente, con unos costes de explotación variables altos, porcentualmente, debe estudiarse con detenimiento, en función de qué parámetros deben de ser éstos calculados.

Por último, y refiriéndonos en concreto a los almacenamientos existentes en la actualidad, debería clarificarse cómo le afectan los costes de explotación variables, entendiendo que como son instalaciones anteriores a 2002 se encuentran ya reconocidas en la retribución de ENAGAS, o por el contrario se adaptan a la nueva normativa propuesta.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN

La retribución global de la distribución del 2004 asciende a 1.091.581.489 €, con una previsión de retribución adicional de 2.183.163 € para las instalaciones singulares de distribución. El nuevo valor de la retribución supone un crecimiento del 6,36 % sobre la retribución presupuestada para el año 2003.

La retribución de la distribución se obtiene al actualizar la retribución del año 2003 por los siguientes términos: los coeficientes IPH y de eficiencia, la variación en la captación de clientes en redes de presión de diseño inferior o igual a 4 bar ($\Delta A_{cl<4}$), la variación de la demanda en redes con presión a menos de 4 bar ($\Delta A_{D<4}$) y la variación de la demanda en redes con presión entre 4 bar y 60 bar ($\Delta A_{D>4}$); todo ello, de acuerdo con la fórmula que se indica a continuación, donde

$\Delta F_{cl<4} = 0,426$; $\Delta F_{D<4}=0,142$ y $\Delta F_{D>4}=0,142$, mantienen los valores aplicados en el año 2003.

$$RD_n = RD_{n-1} \times (1 + IPH_n * 0,85) \times (1 + \Delta A_{cl<4} * \Delta F_{cl<4} + \Delta A_{D<4} * \Delta F_{D<4} + \Delta A_{D>4} * \Delta F_{D>4})$$

La propuesta de Orden introduce como novedad, sobre la Orden ECO 301/2002, el procedimiento de detalle que se ha de emplear en la actualización de la retribución de la actividad de distribución cada año, incluyéndose un mecanismo para corregir las retribuciones del año n-1 de cada distribuidor por el efecto de las desviaciones que pudiera haber entre los crecimientos reales de la demanda y del número de consumidores sobre las previsiones de crecimiento empleadas en el año anterior para el cálculo de la retribución.

Asimismo, la propuesta de Orden incluye dos nuevos artículos relativos a la distribución, uno sobre la inclusión de nuevas empresas de distribución en el régimen económico, y otro sobre el tratamiento a seguir para la retribución específica de instalaciones de distribución.

5.1. Sobre el modelo de retribución de la actividad de distribución

El modelo de retribución de la propuesta de Orden mantiene el modelo establecido en la Orden ECO 301/2002, a este respecto esta Comisión en sus informes 2/2002 y 2/2003 sobre la retribución de las actividades reguladas ha indicado que el modelo propuesto adolece, entre otros, de los siguientes inconvenientes, por resolver:

1. El sistema no establece un incentivo directo y específico para retribuir las inversiones en mejoras de la seguridad y de la calidad del suministro de gas, por lo que a largo plazo la seguridad y calidad del suministro podría verse comprometida.

2. El sistema no retribuye a las distribuidoras por el gas vehiculado para otro distribuidor por lo que se dificulta, en la práctica, la interconexión de redes de distintos distribuidores.

Asimismo, la propuesta de Orden mantiene, en el artículo 19, la previsión de poder establecer mecanismos para incentivar la mejora en la calidad del suministro y la consecución de reducciones adicionales de pérdidas de gas respecto a las que sean predeterminadas.

En este sentido, cabe observar que como resultado de la aplicación del procedimiento de liquidaciones, durante los años 2002 y 2003, se ha puesto de manifiesto la existencia de una significativa dispersión en las mermas de las diferentes distribuidoras.

Por tanto, se insta a desarrollar el citado mecanismo para incentivar la mejora en la calidad del suministro y la consecución de reducciones adicionales de pérdidas de gas, respecto a las que sean predeterminadas.

5.2. Sobre la actualización de la retribución de la actividad de distribución

Primeramente, se actualiza al año 2004 la retribución global reconocida para el año 2003 para la actividad de distribución, aplicando para ello el IPH y el factor de eficiencia (f), obteniéndose el valor de 1.028.306.232 €.

Seguidamente, se calcula la retribución marginal para el conjunto de la actividad por cada nuevo cliente, por cada nuevo kWh en redes de presión inferior o igual a 4 bar, y por cada nuevo kWh en redes de presión superior a 4 bar o inferior a 60 bar.

Para el año 2004, los valores obtenidos de las retribuciones marginales indicadas, son los que se recogen en la figura 4.

	Tasa de incremento	Incrementos en la retribución €	Incrementos unitarios
Clientes < 4 bar	7,627%	33.522.447	85,6694 €/cliente
Ventas < 4 bar	6,077%	8.902.152	0,0024 €/kWh
Ventas > 4 bar y <60 bar	6,499%	9.520.228	0,0011 €/kWh

Figura 4: Incremento y retribución marginal por clientes y ventas según nivel de presión.
Fuente: Memoria propuesta de O.M.

Las retribuciones unitarias calculadas se aplican a los incrementos de clientes y ventas, previstos para el año 2004 para cada empresa distribuidora, y se suma a su retribución del año 2003 actualizada por el $IPH \cdot 0,85$. La diversidad en captación de ventas y de clientes de cada empresa da lugar a una significativa dispersión en las tasas de crecimiento de la retribución respecto el año pasado entre las distintas compañías, que oscila entre un crecimiento de un 55,7% para Gas Directo y un crecimiento de un 3,64% para Gas Tolosa.

El nuevo redactado de este artículo, en su punto 4, introduce como novedad la corrección de la retribución asignada a cada distribuidora en el año anterior (n-1) con los datos reales, según el siguiente texto:

1. *“Para el cálculo de la retribución correspondiente al año «n», el valor de la retribución del año «n-1» (RD_{n-1}), se recalculará sustituyendo las previsiones de demanda por los valores reales utilizados para el cálculo de la actualización del año «n». Las posibles desviaciones que se pongan de manifiesto al efectuar el recálculo anterior se tendrán en cuenta a nivel empresa en las liquidaciones correspondientes al año «n».”*

No obstante, se constata que para el cálculo de la retribución del año 2004 no se ha tenido en cuenta esta disposición.

5.3. Sobre la inclusión de nuevas empresas de distribución en el régimen económico

El artículo 21 de la propuesta de Orden incluye una nueva disposición relativa a la inclusión de nuevas empresas de distribución en el régimen económico, especificando la documentación a aportar por el solicitante y el criterio a aplicar

por el Ministerio de Economía en relación con la retribución anual inicial y siguientes.

El tratamiento económico que se establece no supone que el sistema gasista vaya a soportar un coste adicional por la incorporación de nuevas empresas distribuidoras, aspecto que se valora positivamente, ya que la retribución a la nueva empresa sigue el tratamiento retributivo general que se da por la captación de nuevos consumidores o volúmenes de gas.

Parece razonable esperar que la retribución por el crecimiento de la actividad de distribución que el sistema gasista ha de soportar no dependa de la forma de acometerlo, bien por una distribuidora existente, bien por una nueva filial de una distribuidora existente, o bien por una empresa de nuevo cuño. En todo caso, esta medida es no discriminatoria con respecto al crecimiento de la actividad de distribución.

5.4. Sobre la retribución específica de instalaciones de distribución

El artículo 22 de la propuesta de Orden desarrolla y establece lo dispuesto en el artículo 20.4 del R.D. 949/2001, sobre la retribución específica de instalaciones de distribución, especificando los requisitos para poder solicitar tal retribución específica, la documentación a aportar, y los criterios que se emplearán para su asignación.

La redacción propuesta, contempla que sólo aquellas distribuidoras que hayan suscrito convenios con la Comunidad Autónoma correspondiente podrán solicitar la retribución específica de instalaciones de distribución. El otorgamiento de la mencionada retribución específica a una distribuidora no debería limitarse exclusivamente a los casos en los que exista un convenio con una Comunidad Autónoma, ya que se considera que es una restricción innecesaria.

En este sentido, los criterios de asignación de la resolución contemplan que las solicitudes se valorarán en función directa a la aportación comprometida por la Comunidad Autónoma para cada una de ellas, y en función inversa a la aportación solicitada. Este criterio, no debería ser restrictivo sólo a la aportación

de la Comunidad Autónoma correspondiente, sino que debería hacerse extensivo a otros entes de carácter público como Administración Europea, Administración del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones, Entidades Locales, etc. Además, ha de entenderse este criterio como no exclusivo en la resolución de la solicitud.

Además de los criterios de asignación propuestos en la Orden, se propone que se añada el volumen de población afectada por las nuevas instalaciones de distribución y el plazo de ejecución de la totalidad del proyecto.

Adicionalmente, la propuesta de Orden debería indicar que la retribución específica es solo por un tiempo limitado, indicándose su duración y los años de vigencia, así como, que no es una cantidad acumulable a la retribución por distribución de carácter normal.

La asignación de la retribución específica ha de comportar que, por parte de la distribuidora, se ha de acreditar que se están cumpliendo los supuestos que dieron lugar a la concesión de tal remuneración específica. Para ello, se debería establecer que la distribuidora ha de proporcionar informe auditado de los progresos del proyecto, ya que la falta de cumplimiento la inhabilitaría para la obtención de nuevas retribuciones específicas.

Finalmente, indicar que la fórmula propuesta para definir la retribución específica total de cada año no es clara, al incluir el término de retribución nuevas instalaciones de transporte secundario en el año n-1 (RTS), instalaciones que pueden tener muy diferentes usos al aquí previsto. En consecuencia, se estima necesario un mayor análisis.

5.5. Sobre la segmentación de los costes de retribución por nivel de presión

La retribución de la actividad de distribución se indica mediante un importe global, sin especificar qué parte puede ser imputable a las redes de presión inferior o igual a 4 bar y, qué parte a redes de presión superior a 4 bar, si bien la repercusión de esta actividad en las tarifas y los peajes varía significativamente en función del nivel de presión.

Los peajes por el término de conducción y las tarifas integrales recogen estas diferencias en la imputación de los costes de distribución, resultando que son inferiores en las tarifas o peajes del grupo 1, frente a las del grupo 2, y estas, a su vez, frente a las del grupo 3. No obstante no es posible conocer la adecuación de estos precios si no existe una segregación de la retribución de la distribución por niveles de presión. Todo ello, puede dar lugar a que se originen subvenciones cruzadas entre los distintos tipos de consumidores.

En consecuencia, esta Comisión recomienda que en el futuro, en la actualización de la retribución de la distribución, se distinga entre la parte de la retribución destinada a la distribución en redes de presión de suministro inferior o igual a 4 bar y la parte destinada a la retribución en redes en presión de suministro en presión superior a 4 bar, con el fin de dotar de una mayor transparencia a la imputación de los costes de distribución en las tarifas y peajes por grupos de consumidores según su nivel de presión de conexión, permitiendo de esta forma construir las tarifas y peajes por agregación de sus costes.

5.6. Sobre la retribución de la distribución mediante instalaciones con presión superior a 60 bar

El modelo retributivo para la distribución no contempla en sus parámetros los suministros que se realizan a una presión superior a 60 bar, si bien de acuerdo con el artículo 59, de la Ley 34/1998, están incluidas en distribución determinadas instalaciones con presión de servicio superior a 60 bar: *“las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario”*.

A estos efectos, la Comisión recomienda que se tengan en cuenta en el sistema de retribución de la distribución los suministros y las inversiones en instalaciones de distribución a presión superior a 60 bar.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA COMPRA-VENTA DE GAS PARA EL MERCADO A TARIFA.

El modelo de retribución, establecido en la Orden ECO 301/2002, para la actividad de gestión de compra-venta de gas destinado al mercado a tarifa, consiste en la suma de tres conceptos: el coste específico por la gestión compra-venta de gas (RCV), el coste de las mermas de gas en la regasificación, almacenamiento y transporte (RMT), y el coste específico por financiación de las existencias de gas (RFE).

En la citada Orden, estos costes se valoraban a partir de las previsiones del coste medio de la materia prima para el mercado a tarifa y de la demanda anual destinada a este mercado, dando lugar a un importe total de la retribución de esta actividad a principio de año.

La Orden 2692/2002, sobre el procedimiento de liquidaciones, definió el procedimiento concreto bajo el que las empresas con derecho a retribución por esta actividad dispondrían de la misma, estableciendo que los ingresos se efectuarían según se produjese la demanda de gas para el mercado a tarifa, y que dado su carácter de actividad no liquidable, se iría obteniendo al deducir la retribución por esta actividad de los ingresos liquidables.

En el artículo 17 de la Propuesta de Orden se realizan modificaciones de la fórmula a aplicar ya que, aunque se mantiene la estructura de las fórmulas de órdenes previas, desaparece la previsión de la retribución. La cantidad a cobrar por el transportista, se calcula en función de los kWh suministrados y el coste unitario de la materia prima en vigor; en lugar de tomar valores previstos. Por lo tanto, la retribución real de esta actividad dependerá de la evolución final tanto de la demanda del mercado a tarifa como del coste de la materia prima.

No obstante, y con objeto de evitar posibles contradicciones, o faltas de coherencia, entre la retribución de esta actividad definida en esta propuesta de Orden y la establecida en el anexo II a la Orden ECO/2692/2002 de liquidaciones, esta Comisión recomienda la inclusión de un párrafo adicional a este artículo:

A efectos de liquidaciones, se deberán utilizar los términos recogidos en el Anexo II de la Orden ECO/2692/2002.

En consecuencia, en el cálculo de RCV, RMT y de RFE, el coste unitario medio de la materia prima (Cmp) se obtendrá como ponderación de los costes unitarios de la materia prima vigentes (Cmp_t) por los suministros destinados al mercado a tarifa suministrados y facturados por el transportista en el periodo de liquidación, y los kWh_{cf} de gas suministrados al cliente final con destino al mercado a tarifas serán los kWh_{clit} introducidos en el sistema de transporte y distribución, con destino al mercado a tarifa, suministrados y facturados por el transportista en el periodo de liquidación t.

Todos los coeficientes establecidos para el cálculo de la retribución de la compra-venta de gas para el mercado a tarifa en el año 2004 se mantienen, a excepción del coste del dinero, función del Euribor a tres meses del año anterior más 0,5 puntos, que se actualiza al valor de 2,93%.

Para el año 2004, se prevé que alcance un importe de 14.505.672€. La retribución prevista para esta actividad para el año 2003 fue de 24.259.269€. Esta importante reducción (-40.20%) se debe a la confluencia de la bajada del mercado regulado previsto, de 92.061 a 64.780 GWh, la reducción del tipo de interés (del 3,87% al 2,93%) y la disminución del coste previsto de la materia prima, de 0,012072 a 0,011272 €/kWh.

Por otra parte, en aras a incentivar la mejora de eficiencia en las actividades de transporte, esta Comisión incide en la recomendación de determinar los porcentajes de mermas de gas en la regasificación, almacenamiento y transporte sobre la base de mediciones reales, y de revisarlos periódicamente para recoger

las mejoras tecnológicas del sector, introduciendo factores que primen a los transportistas más eficientes.

En la actualidad se está poniendo de manifiesto que las mermas reales en transporte superan las mermas máximas establecidas para el mercado a tarifa. A través de la base de datos de liquidaciones se ha calculado que para el año 2002, las mermas reales habidas en las redes de transporte superan a las mermas teóricas en 324,60 GWh.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SUMINISTRO A TARIFA

El sistema de retribución para la actividad del suministro a tarifa se estableció en la Orden ECO 301/2002, como la suma de tres conceptos: el coste total específico por la actividad de atención a los clientes a tarifa (RAS_n), el coste de las mermas de gas en las redes de distribución para atender los suministros a tarifa (RMD_n) y el coste del capital circulante (RCI_n). En la citada Orden, estas partidas se calcularían a partir de la demanda de gas prevista cada año dando lugar a un importe total de la retribución por el suministro a tarifa a principio de año.

Este sistema se desarrolló por la Orden 2692/2002 sobre el procedimiento de liquidaciones, estableciéndose que el importe por este concepto para cada compañía distribuidora se iría recaudando a medida que se produjese la demanda final, y dado su carácter de actividad no liquidable se iría deduciendo de los ingresos liquidables.

En el artículo 24 de la Propuesta de Orden para el año 2004, se aplica el mismo principio que en la retribución de la gestión de la compra-venta, desapareciendo el concepto de retribución anual como resultado de aplicar la fórmula a unas previsiones medias del mercado y simplemente se describe la fórmula que se va a aplicar mensualmente de acuerdo con el valor que en cada momento tengan las variables incluidas en ella. En consecuencia, desaparece las menciones al coste

medio previsto de la materia prima y a los kWh de gas previstos, adecuándose en gran medida a la Orden de liquidaciones

Por lo tanto, la retribución real de esta actividad dependerá de la evolución final tanto de la demanda del mercado a tarifa como del coste de la materia prima.

No obstante, y con objeto de no suscitar posibles contradicciones, o faltas de coherencia, entre la retribución de esta actividad definida en esta propuesta de Orden y la establecida en el anexo II a la Orden ECO/2692/2002, esta Comisión recomienda la inclusión de un párrafo adicional a este artículo:

A efectos de liquidaciones, se deberán utilizar los términos recogidos en el Anexo II de la Orden ECO/2692/2002.

De acuerdo con las estimaciones de la Propuesta de Orden se prevé para el año 2004 un importe para esta actividad de 102.122.125€. Esta cifra supone un descenso, respecto a la retribución del año 2003, del -16,9%, atribuible a la disminución del mercado regulado, la bajada del tipo de interés y la disminución del coste de la materia prima unitario.

Para el año 2004 se actualiza el coste del dinero, función del Euribor a tres meses del año anterior más 0,5 puntos, tomando el valor de 2,93%. Se mantienen los coeficientes para las mermas por estar relacionados con unidades físicas y no monetarias, y el de necesidades financieras que se relacionan con el capital circulante que tampoco cambia de año en año.

Se modifica el coeficiente de suministro a presión de diseño igual o inferior a 4 bares, que se establece en 0,001953 €/kWh, valor inferior al utilizado para el año 2003 y se mantiene el coeficiente de suministro a presión de diseño superior a 4 bares. La actualización de ambos coeficiente no se ha realizado a partir del IPH y del factor de eficiencia.

Esta Comisión reitera su recomendación en relación con el cálculo de las mermas de gas en el sistema de distribución, para que se base en una serie histórica realizada con las mermas reales que el sistema ha venido tenido en la red

española, así como que, en la valoración de las mismas se emplee el precio de cesión, que es aquel pagado por los distribuidores a los transportistas, en vez del coste medio previsto de la materia prima destinada al mercado a tarifa.

El sistema actual pone de manifiesto que las mermas reales en distribución difieren sensiblemente, según los casos, de las mermas máximas establecidas para el mercado a tarifa. A través de la base de datos de liquidaciones se ha calculado para el año 2002 que en algunas distribuidoras las mermas reales en exceso sobre las teóricas alcanzan el valor de 565 GWh, y por otro lado, otros distribuidores presenta excedentes de gas por un volumen de 826 GWh.

En el mismo sentido la valoración de estas existencias en trámite de cobro debería estar realizada al precio de cesión y no al coste de la materia prima como establece el sistema de retribución.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA

Para el año 2004 se establece una retribución para el Gestor Técnico del Sistema (GTS) de 10.219.000 € frente a los 9.904.500 € para el año 2003, lo que representaría un incremento del 3,18%. Este aumento es el resultado de las previsiones de necesidades financieras presentadas por el GTS para el ejercicio de su actividad, pero cuyo detalle no ha sido incluido en la Memoria de la propuesta Orden. Sin la información detallada y debidamente desglosada, en cumplimiento del artículo 14 de la Orden ECO 301/2002, esta Comisión no puede valorar ni analizar la justificación de las necesidades financieras que derivan en el aumento de retribución en cuestión.

La actividad del GTS se retribuye a partir de las cuotas sobre tarifas, peajes y cánones, un 0,30% sobre las tarifas y un 0,62% sobre los peajes y cánones para el año 2004.

9. RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS PARA EL AÑO 2003

De la aplicación de los procedimientos que se establecen en la propuesta de Orden para la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural, se calcula la remuneración correspondiente a cada una de las actividades para el año 2004 y se obtiene la cantidad necesaria ingresar vía tarifas y peajes, a excepción del coste de la materia prima (Cmp) pendiente de determinar por la DGPEM.

En la figura 5 se recoge el valor de la retribución prevista para el año 2004 para las actividades liquidables y no liquidables, a excepción del coste de la materia prima (Cmp), por un valor de 1.895,9 millones de €, que supone un incremento sobre el año anterior del 8,26%.

	Año 2004		Año 2003		Variaciones 2004/2003 %
	€	%	€	%	
1.- Retribución Total	1.895.866.340	100,0%	1.751.227.475	100,0%	8,26%
1.1 Actividades liquidables	1.779.238.543	93,8%	1.604.341.155	91,6%	10,90%
Total actividad T&D	1.766.628.913	93,2%	1.592.088.846	90,9%	10,96%
Regasificación	158.397.814	8,4%	130.937.147	7,5%	20,97%
Almacenamiento(*)	65.533.802	3,5%	65.464.782	3,7%	0,11%
Transporte	407.061.645	21,5%	367.380.685	21,0%	10,80%
Distribución	1.093.764.652	57,7%	1.028.306.232	58,7%	6,37%
Desvio estimado 2002	41.871.000	2,2%	0	0,0%	
Gestor Técnico Sistema	10.219.000	0,5%	9.904.500	0,6%	3,18%
CNE	2.390.630	0,1%	2.347.809	0,1%	1,82%
1.2 Actividades no liquidables	116.627.797	6,2%	146.886.320	8,4%	-20,60%
Gestión de compra-venta	14.505.672	0,8%	23.912.139	1,4%	-39,34%
Suministro a tarifa	102.122.125	5,4%	122.974.181	7,0%	-16,96%

Figura 5: Estructura de la retribución en el año 2004

Fuente: Memoria propuesta de O.M.

Dentro de las actividades liquidables, la regasificación es la actividad que experimenta un mayor aumento en su remuneración para el año 2004, con un crecimiento del 20,97% motivado, de un lado por un mayor volumen de GNL a regasificar, y de otro lado por la puesta en marcha durante el año 2003 de la planta de regasificación de Bilbao.

El reparto porcentual del total de la remuneración para el año 2004, entre las actividades liquidables y no liquidables, varía en relación con la estructura contenida en el presupuesto del año 2003, alcanzando las actividades liquidables un total del 93,8% sobre el total presupuestado, con un aumento de 2,2 puntos porcentuales con respecto a la estructura del año 2003, debido al menor volumen de actividad en el suministro a tarifa.

De entre todas las actividades, la distribución es la que tiene el mayor peso, con un 57,7 % sobre del total de la retribución para el año 2004, le sigue el transporte con un 21,5% y la regasificación con el 8,4%.

El coste por las actividades no liquidables se prevé tenga un decrecimiento del 20,6%, resultado de unas menores ventas en el mercado a tarifa sobre lo presupuestado para el año 2003.

En la siguiente figura 6 se detalla el cálculo de la remuneración de las actividades para el año 2004, según los diversos conceptos de actualización utilizados, partiendo de la remuneración presupuestada para el año 2003.

Del total del incremento en la remuneración de las actividades liquidables para el año 2004, cifrado en 174,9 millones de €, corresponden a: un aumento de la retribución por incremento de la actividad, 54,3 millones de €; por la puesta en marcha de nuevas instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento, 65,6 millones de €; por los desvíos estimados para el año 2002, 41,9 millones de €; y el resto, de 19,1 millones de €, por la actualización al año 2004 de la retribución del año 2002. Se han tenido en cuenta la baja de instalaciones de transporte por valor de 4,8 millones de €.

Conceptos de actualización	Transporte, regasificación y almacenamiento			Distribución	GTS	CNE	Desvios	TOTAL Actividades Liquidables	Gestión de compra-venta	Suministro a tarifa	TOTAL	TOTAL % sobre retribución 2003
	Costes fijos	Costes variable	Total									
Retribución 2002	431.409.779	38.936.284	470.346.063	947.026.000	8.955.000	1.911.000		1.428.238.063	23.983.000	119.422.000	1.571.643.063	
+Retribución 2003	512.882.295	50.900.320	563.782.615	1.028.306.232	9.904.500	2.347.809		1.604.341.156	23.912.139	122.974.181	1.751.227.476	100,00%
-Bajas	4.823.748		4.823.748					4.823.748			4.823.748	-0,28%
+Actualización a 2004	4.953.556	644.723	5.598.279	13.513.593				19.111.872			19.111.872	1,09%
+ Altas 2003 (pte.)	20.887.552		20.887.552					20.887.552			20.887.552	1,19%
+ Previsiones altas 2004	43.531.588		43.531.588					43.531.588			43.531.588	2,49%
+Crecimiento actividad		1.966.954	1.966.954	51.944.827	314.500	42.821		54.269.102	-9.406.467	-20.852.056	24.010.579	1,37%
+Inst. singulares distribución				2.183.163				2.183.163			2.183.163	0,12%
+ Desvios 2002							41.871.000	41.871.000			41.871.000	2,39%
+ Ajustes	50.021		50.021					50.021			50.021	
=Retribución 2004	577.481.264	53.511.997	630.993.261	1.093.764.652	10.219.000	2.390.630	41.871.000	1.779.238.543	14.505.672	102.122.125	1.895.866.340	108,26%
Crecimiento 2004/2003 (€)	64.598.969	2.611.677	67.210.646	65.458.420	314.500	42.821		174.897.387	-9.406.467	-20.852.056	144.638.864	8,26%
Crecimiento 2004/2003 (%)	12,60%	5,13%	11,92%	6,37%	3,18%	1,82%		10,90%	-39,34%	-16,96%	8,26%	

Figura 6: Remuneración de las actividades por los diversos conceptos de actualización

	Presupuesto Año 2004			Presupuesto Año 2003			Variaciones 2004/2003 %		
	€	GWh	c€/kWh	€	GWh	c€/kWh	%€	% GWh	% c€/kWh
<u>1.- Retribución Total</u>	1.895.866.340	315.643	0,6006	1.751.227.475	288.206	0,6076	8,3%	9,5%	-1,2%
1.1 Actividades liquidables	1.779.238.543	315.643	0,5637	1.604.341.155	288.206	0,5567	10,9%	9,5%	1,3%
Total actividad T&D	1.766.628.913	315.643	0,5597	1.592.088.846	288.206	0,5524	11,0%	9,5%	1,3%
Gestor Técnico Sistema	10.219.000	315.643	0,0032	9.904.500	288.206	0,0034	3,2%	9,5%	-5,8%
CNE	2.390.630	315.643	0,0008	2.347.809	288.206	0,0008	1,8%	9,5%	-7,0%
1.2 Actividades no liquidables (*)	116.627.797	64.780	0,1800	146.886.320	92.061	0,1596	-20,6%	-29,6%	12,8%
Gestión de compra-venta	14.505.672	64.780	0,0224	23.912.139	92.061	0,0260	-39,3%	-29,6%	-13,8%
Suministro a tarifa	102.122.125	64.780	0,1576	122.974.181	92.061	0,1336	-17,0%	-29,6%	18,0%
<u>2.- Retribución soportada por Mercado a Tarifa</u>	1.142.588.265	64.780	1,7638	1.253.044.593	92.061	1,3611	-8,8%	-29,6%	29,6%
2.1 Actividades liquidables	1.025.960.468	64.780	1,5838	1.106.158.273	92.061	1,2015	-7,3%	-29,6%	31,8%
Total actividad T&D	1.019.250.000	64.780	1,5734	1.101.311.003	92.061	1,1963	-7,5%	-29,6%	31,5%
Gestor Técnico Sistema	5.568.064	64.780	0,0086	4.013.134	92.061	0,0044	38,7%	-29,6%	97,2%
CNE	1.142.404	64.780	0,0018	834.136	92.061	0,0009	37,0%	-29,6%	94,6%
2.2 Actividades no liquidables (*)	116.627.797	64.780	0,1800	146.886.320	92.061	0,1596	-20,6%	-29,6%	12,8%
Gestión de compra-venta	14.505.672	64.780	0,0224	23.912.139	92.061	0,0260	-39,3%	-29,6%	-13,8%
Suministro a tarifa	102.122.125	64.780	0,1576	122.974.181	92.061	0,1336	-17,0%	-29,6%	18,0%
<u>3.- Retribución soportada por Mercado Liberalizado</u>	753.278.075	250.863	0,3003	498.182.882	196.145	0,2540	51,2%	27,9%	18,2%
3.1 Actividades liquidables	753.278.075	250.863	0,3003	498.182.882	196.145	0,2540	51,2%	27,9%	18,2%
Total actividad T&D	747.378.913	250.863	0,2979	490.777.843	196.145	0,2502	52,3%	27,9%	19,1%
Gestor Técnico Sistema	4.650.936	250.863	0,0019	5.891.366	196.145	0,0030	-21,1%	27,9%	-38,3%
CNE	1.248.226	250.863	0,0005	1.513.673	196.145	0,0008	-17,5%	27,9%	-35,5%

(*) Para un Coste de Materia Prima estimado de 0,011272 €/kWh

Figura 7: Remuneración año 2004 según mercados y variación de la actividad

En la figura 7 se detalla la remuneración para el año 2004, con desglose según los mercados liberalizado y a tarifa, con indicación de la variación del nivel de actividad con respecto al presupuesto del año 2003, por volumen de consumo (GWh), por costes unitarios (c€/kWh) y por retribución de las distintas actividades (€).

Se observa, que a pesar de, que los costes de las actividades liquidables para el año 2004 se incrementan en un 10,9 % con respecto al año 2003, el coste unitario medio aumenta en un 1,3%, pasando de un valor en el año 2003 de 0,5567 c€/kWh al valor de 0,5637 c€/kWh para el año 2004, ello es debido principalmente al fuerte incremento esperado para la demanda de gas en el año 2004, que se estima alcance un volumen de 315.643 GWh, lo que supone un incremento del 13,8% con respecto a la previsión de cierre en el año 2003, de 277.251 GWh.

Asimismo, se observa que el volumen de gas previsto suministrar en el año 2004 en el mercado a tarifa disminuye en un 29,6 % respecto al volumen estimado para el año 2003, correspondiendo el crecimiento esperado en volumen al mercado liberalizado hasta alcanzar los 250.863 GWh, desde los 196.145 GWh previstos para el año 2003.

10. OTRAS CONSIDERACIONES

10.1. Sobre los desvíos de las liquidaciones de 2002 y 2003.

El artículo 13, de la Orden ECO 2692/2002, establece que: *“Las desviaciones que se pongan de manifiesto por la aplicación del procedimiento de liquidaciones..., serán tenidas en cuenta en el cálculo de las tarifas peajes y cánones de los dos años siguientes”.*

A estos efectos, la propuesta de Orden recoge la cantidad de 41.871.000 € como desvío negativo provisional para la liquidación del año 2002 y ninguna cantidad para el posible desvío para la liquidación del año 2003.

Para el año 2002, el desvío definitivo se encuentra pendiente de determinar, ya que aún no han finalizado las verificaciones e inspecciones que se están llevando a cabo sobre las cantidades declaradas por las empresas.

Para el año 2003, y con los datos disponibles hasta el momento, se estima un posible desvío negativo del orden de unos 50 millones de €, cantidad similar a la retribución pendiente de reconocer correspondiente a la retribución de las instalaciones puestas en marcha durante el año 2003. El desvío estimado para el año 2003 de 50 millones de € no está contemplado en el cálculo de las tarifas y peajes para el año 2004.

Finalmente, se considera que a efectos de dotar de una mayor transparencia al sistema, se deberían de arbitrar los mecanismos normativos necesarios para publicar el resultado de las liquidaciones, de manera similar a lo que se viene haciendo en el sector eléctrico.

10.2. Sobre las empresas transportistas que se hallan pendientes de su inclusión en el sistema retributivo

Existen compañías transportistas de gas natural que aún no han sido incluidas en el sistema retributivo. En este sentido, es preciso significar que las empresas Endesa Gas Transportista, S.L., Gas Extremadura Transportista, S.L., y Bahía Bizkaia Gas, S.L., tienen en la actualidad instalaciones de transporte en servicio, pero todavía no están incorporadas al régimen económico del sector del gas natural.

10.3. Sobre el coste acreditado para el año 2004 de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte (anexo I)

Como ya se ha indicado previamente el proyecto de Orden no recoge los costes acreditados de las instalaciones puestas en servicio en 2003. En consecuencia, la cifra de coste fijo acreditado indicada en el anexo I de la propuesta de Orden para cada empresa, no es completa al no recoger dichos costes.

10.4. Sobre la creación de la empresa NATURCORP I, S.A., por fusión de las empresas distribuidoras Gas de Asturias, S.A.U., Sociedad de Gas de Euskadi, S.A., Gas Figueres, S.A.U. y Donostigas, S.A.

El anexo V a la propuesta de Orden, sobre el coste acreditado para la actividad de

distribución en el año 2004, no recoge la nueva situación derivada de la creación de la empresa Naturcorp I, S.A., por fusión de las empresas Gas de Asturias, S.A.U., Sociedad de Gas de Euskadi, S.A., Gas Figueres, S.A.U. y Donostigas, S.A. En este sentido, se observa un error, en dicho anexo V, al indicarse la Sociedad de Euskadi Transporte, S.A.U., cuando debería referirse a Sociedad de Gas de Euskadi, S.A.

11. CONCLUSIONES

Primera: La propuesta de Orden Ministerial introduce dos tipos de modificaciones respecto de la Orden Ministerial ECO 301/2002: modificaciones de parámetros que afectan a la retribución conforme a los mecanismos establecidos en la orden previa; y nuevos desarrollos regulatorios.

La realización de cambios de regulación que tienen carácter plurianual mediante Ordenes Ministeriales anuales generan incertidumbre regulatoria. En consecuencia, este tipo de desarrollo regulatorio debería de realizarse mediante una normativa de mayor rango, esto es, mediante Reales Decretos.

En todo caso, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 949/2001 en su disposición transitoria primera, durante 2004 se deberá desarrollar el primer sistema estable de actualización de la retribución para un periodo cuatrienal, que debería concretarse mediante Real Decreto. Para ello se establecerán los grupos de trabajo que, al efecto, sean precisos.

Segunda: Esta Comisión pone de manifiesto que la Memoria justificativa que acompaña a la propuesta de Orden no contiene la información y análisis suficientes para valorar adecuadamente los resultados contenidos en la propuesta de Orden. En el cuerpo del presente informe se indican los aspectos concretos en los que se detecta la mencionada falta de información.

- Tercera:** De acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 949/2001, esta Comisión cree conveniente que durante el año 2004 se realice una evaluación global del sistema económico del sector del gas natural, para desarrollar el primer sistema estable de actualización de las retribuciones de carácter cuatrienal, que deberá tener rango normativo de Real Decreto, para el periodo 2005-2008, según lo dispuesto en el artículo 15.2 del R.D. 949/2001; y, en particular, por la existencia de desvíos negativos en el cierre de los años 2002 y 2003.
- Cuarta:** El coste acreditado para el año 2004 de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte, indicado en el anexo I a la propuesta de Orden, no es completo al no recoger los costes acreditados correspondientes a las instalaciones puestas en servicio durante el año 2003.
- Quinta:** Se ha de adaptar el redactado del artículo 3 de la propuesta de Orden, en sus puntos 1 y 2, para dar cabida a los costes variables por almacenamiento subterráneo.
- Sexta:** Esta Comisión considera que debería analizarse la racionalidad del porcentaje del 50% a aplicar, sobre los costes de retribución de la inversión $R(n)$, para el cálculo de la retribución de las instalaciones que hayan finalizado su vida útil pero continúan operativas (artículo 6).
Se propone, asimismo, suprimir el párrafo del artículo 12 que indica que no tendrán la consideración de instalaciones de características técnicas especiales aquellas instalaciones que tanto por condiciones geográficas, urbanísticas, medioambientales, o de cualquier otro tipo, puedan suponer una inversión superior a la que resulte de la aplicación de los valores unitarios establecidos, por considerarlo en exceso restrictivo.
- Séptima:** Las inversiones en investigación y exploración realizadas, por un titular de una concesión de explotación de un almacenamiento subterráneo, durante los últimos cinco años en cualquier zona del territorio nacional, incluidas en actuaciones previamente conocidas y aprobadas por las

Administraciones públicas competentes, deberían de estar justificadas para su posible reconocimiento, mediante la correspondiente auditoría (artículo 14).

Octava: Para los almacenamientos subterráneos de gas natural, se propone la modificación de la duración de la vida útil propuesta, de 15 años, distinguiendo entre la vida útil para las instalaciones de superficie y la vida útil las instalaciones subterráneas; alargando la duración propuesta, para hacerlas mas acorde con la vida útil real de las instalaciones y de la concesión de explotación (artículo 14).

Novena: Se insta a desarrollar en breve plazo, y de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 19 de esta propuesta de Orden, los mecanismos necesarios para incentivar, en la actividad de distribución, la mejora en la calidad del suministro y la consecución de reducciones adicionales de pérdidas de gas, respecto a las que sean predeterminadas.

Décima: Se propone que se aplique para el cálculo del coste acreditado de la actividad de distribución para el año 2004, lo indicado en el artículo 20.4, de la propuesta de Orden. Esto es, debe realizarse el cálculo de la retribución de la distribución sustituyendo las previsiones de demanda por los valores reales del año anterior.

Undécima: Los criterios de asignación de la resolución contemplan que las solicitudes se valorarán en función directa a la aportación comprometida por la Comunidad Autónoma para cada una de ellas, y en función inversa a la aportación solicitada.

Este criterio, no debería ser restrictivo sólo a la aportación de la Comunidad Autónoma correspondiente, sino que debería hacerse extensivo a otros entes de carácter público como Administración Europea, Administración del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones, Entidades Locales, etc.

Por tanto, ha de entenderse este criterio como no exclusivo en la resolución de la solicitud.

Es por ello que, se propone incluir como criterios, para valorar la asignación de la retribución específica de distribución, el volumen de población afectada por las nuevas instalaciones de distribución, el plazo de ejecución de las obras y el cumplimiento de los condicionados impuestos al distribuidor en proyectos anteriores con retribución específica de distribución (artículo 22).

Duodécima: Esta Comisión recomienda que, en el futuro, en la actualización de la retribución de la distribución, se distinga entre la parte de la retribución destinada a la distribución en redes de presión de suministro inferior o igual a 4 bar y la parte destinada a la retribución en redes en presión de suministro en presión superior a 4 bar, con el fin de dotar de una mayor transparencia a la imputación de los costes de distribución en las tarifas y peajes por grupos de consumidores según su nivel de presión de conexión, permitiendo, de esta forma, construir las tarifas y peajes por agregación de sus costes.

Decimotercera: Con objeto de no suscitar posibles contradicciones, o faltas de coherencia, entre las definiciones de la retribución de la actividad de gestión de compra-venta de gas destinado al mercado a tarifa y de la retribución de la actividad de suministro a tarifa, de esta propuesta de Orden y la establecida en el anexo II a la Orden ECO/2692/2002, esta Comisión recomienda la inclusión, en los artículos 17 y 24 de la propuesta de Orden, del siguiente párrafo adicional: *“A efectos de liquidaciones, se deberán utilizar los términos recogidos en el Anexo II de la Orden ECO/2692/2002”*

Decimocuarta: Esta Comisión incide en la recomendación de determinar los porcentajes de mermas de gas en la regasificación, almacenamiento, transporte y distribución sobre la base de mediciones reales, y de revisarlos periódicamente para recoger las mejoras tecnológicas del sector, introduciendo factores que primen a los transportistas y distribuidores más eficientes.

Decimoquinta: Finalmente, se recomienda la inclusión en el régimen económico de las instalaciones de transporte de empresas transportistas Endesa Gas Transportista, S.L., Gas Extremadura Transportista, S.L., y Bahía Bizkaia Gas, S.L.